



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0684
RADICADO N°. 2021-00072-00

De forma virtual (anexo 19 y 20, exp. digital) y por medio de apoderado judicial, el demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1 antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en su calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., presentó escrito subsanando y cumpliendo con los requisitos exigidos mediante auto del 05 de abril pasado (anexo 18 exp. digital), en la presente demanda instaurada frente a MARIO ALEJANDRO JIMENEZ PALACIO y MARIA ADELAIDA SANIN GAVIRIA.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1144 de abril 17 de 2012, de la Notaría Veinte de Medellín, (anexo 14 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 38 del anexo 14 del expediente digital reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor MARIO ALEJANDRO JIMENEZ PALACIO y la señora MARIA ADELAIDA SANIN GAVIRIA, como deudores de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1027558 (páginas 1 a 5 –anotación 07, del anexo 15 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1 antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en su calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor MARIO ALEJANDRO JIMENEZ PALACIO y la señora MARIA ADELAIDA SANIN GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MLC (COP \$151.740.512,59), como capital contenido en el pagaré No. 504119013208 (anexo 06 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 19 de marzo de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MLC (COP \$6.936.041,53), por concepto de intereses corrientes del pagaré mencionado en el literal a., causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021 a la tasa 10% efectivo anual sobre el capital insoluto. (página 07 anexo 20 exp. Digital).

c. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MLC (COP \$157.879.813,92), como capital contenido en el pagaré No. 504139011317 (anexo 04 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 19 de marzo de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MLC (COP \$ 6.334.628,49), por concepto de intereses corrientes del pagaré mencionado en el literal c., causados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021 a la tasa 10% efectivo anual sobre el capital insoluto. (página 07 anexo 20 exp. Digital).

e. SESENTA Y DOS MIL MILLONES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MLC (COP \$62.001.197,63) como capital contenido en la obligación No. 242517024729, que hace parte del pagaré No. 02-01887912-03 (anexo 02 exp. Digital); más los intereses de mora a partir del 22 de noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

f. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLC (COP \$17.474.351) como capital contenido en la obligación No. 5120670000798458, que hace parte del pagaré No. 02-01887912-03 (anexo 02 exp. Digital); más los intereses de mora a partir del 22 de noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1027558, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2	<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>	
Firmado Por:		
SERGIO ESCOBAR		HOLGUIN
<p>JUEZ CIRCUITO</p> <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ</p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e2ae62228112f2ea3df928a34653005a0ff0729e0b525dfc66cbbec400a38**

Documento generado en 27/04/2021 09:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>